65/2025

Comodoro Rivadavia, octubre 24 de 2025.

I.VISTOS

Estos autos caratulados: **" <PER> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo" Expte. No 65/2025**, que tramitan por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en esta ciudad

II. CONSIDERANDO

La actora promovió en representación de su hija menor de edad <PER>, acción de amparo y medida cautelar en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, art. 54 de la Constitución de la Provincia de Chubut y art. 3 de la Ley V N° 84, en contra del contra ISSYS - SEROS – Instituto de Seguridad Social y Seguros de Chubut; a fin de que ésta la brinde la cobertura total e integral al 100% de forma directa y no por reintegro, de las prestaciones que requiere su hija atento su diagnóstico "Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje- Trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares – Retraso mental leve- Deterioro del comportamiento de grado no específico" conforme CUD, resúmenes de historia clínica y certificados médicos acompañados al presente.

Expresó que las prestaciones médicas requeridas son: Acompañante Terapéutico Escolar por 4 hrs. diarias de lunes a viernes en el establecimiento educativo que concurra; Maestra de apoyo a la integración escolar, 4 hs. diarias de lunes a viernes, en el establecimiento escolar; Terapia Psicológica 4 veces por semana, 16

veces al mes; Terapia Psicopedagógica 4 veces por semana, 16 veces al mes; Terapia Fonoaudiológica 4

veces por semana, 16 veces al mes; Transporte especial ida y vuelta con dependencia desde el domicilio de la niña sito en calle <DIRECCION> de esta ciudad a: *i)* su institución educativa <DIRECCION> sito en calle <DIRECCION>, de lunes a viernes con horario de ingreso a las 12:50 y egreso del establecimiento a las 16:50, *ii)* su terapia Psicológica 4 veces por semana, sito en calle <DIRECCION> de esta ciudad, *iii)* su terapia Psicopedagógica 4 veces por semana, 16 veces por mes, sito en calle <DIRECCION> de esta ciudad; *iv)* su terapia Fonoaudiológica 4 veces por semana, 16 veces por mes, sito en <DIRECCION> de esta ciudad; Terapia Ocupacional 4 veces por semana, 16 veces al mes. Requiere asimismo el pago directo de la demandada de todas las prestaciones conforme los presupuestos acompañados y que en caso de no haber presupuesto, su abono sea conforme valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad con más un 20% por zona desfavorable y puntualmente respecto al ítem a) sea cubierto conforme el valor de la "Prestación de Apoyo" más el 20% de zona desfavorable.

Solicita respecto al excedente de los valores dispuestos en el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad y lo facturado por los profesionales tratantes, se readecue en otro módulo similar a las prestaciones reclamadas, a los efectos de lograr una cobertura integral y oportuna. Pide la aplicación de sanciones económicas a fin de dar cese a su actitud omisiva.

Conjuntamente peticiona medida cautelar en los mismos términos que el objeto de la acción pretendida, la cual ha sido debidamente tratada y admitida a través de la Sentencia Interlocutoria nro. 182/2025 y su aclaratoria nro. 200/2025.

Explicó que es afiliada de la accionada y el día 21/02/2025 presentó una nota de intimación en la sucursal local de la accionada, con documentación respaldatoria de todo lo requerido, solicitando su cobertura total e integral. La demandada le contestó el día 31/01/2025 efectuando manifestaciones respecto a los reintegros requeridos, sin brindar respuesta de las prestaciones requerida y transcribe la misma: *"...se solicita proceder a la presentación de la documentación correspondiente a las solicitudes de autorización pretendidas para el año en curso, por la vía administrativa correspondiente habitual. Sin perjuicio de ello, desde el Departamento de Auditoría Médica de <PER>. se tomará contacto con la médica solicitante, a efectos de solicitar justificación médica respecto a las prestaciones indicadas como "prestaciones de apoyo"...";* lo que calificó como una negativa encubierta, por ello inicia la presente acción y medida cautelar a los efectos de obtener la tutela judicial efectiva para los derechos constitucionales de la salud, vida e interés superior de su hija.

Detalla en relación a la prestación de "Acompañamiento Terapéutico" que si bien no se encuentra descripto específicamente en el listado de prestaciones del Nomenclador, la Ley N° 24.901 determina el sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad, y

detalla en su art. 19, la misma es enunciativa, pudiéndose solicitar la cobertura de las prestaciones allí detalladas y de todas aquellas que la persona con discapacidad necesite y su médico tratante prescriba en virtud de su patología, para poder obtener una rehabilitación integral. Transcribe la normativa y cita jurisprudencia a los efectos de fundamentar su petición de cobertura total, integral y directa del valor del Acompañamiento Terapéutico conforme se dispone para la Prestación de Apoyo dispuesta en el Nomenclador, y en caso hipotético de su rechazo, solicita se otorgue la cobertura integral hasta el valor máximo equivalente previsto en el Nomenclador como Prestación de Apoyo por veinticuatro (24) horas mensuales, con más un 20% por zona desfavorable.

Fundamenta la cobertura de forma directa de la demandada de las prestaciones de salud de su hija y no por reintegro como sucede en la actualidad, por la imposibilidad de afrontar su pago y la espera del reintegro que conlleva de parte de la demandada, al ser el único sostén económico de su familia y detalla su situación laboral e ingresos.

Funda en derecho, ofrece prueba y efectuó otras consideraciones a las que me remito por razones de brevedad procesal, solicitando se haga lugar a la acción de amparo, atento el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la niña <PER>, tanto por su discapacidad y la vulneración de sus derechos constitucionales.

b) Mediante nro. 182/2025 y su aclaratoria nro. 200/2025, se declaró la admisibilidad preliminar de la acción, y se dispuso como medida cautelar mientras dure la tramitación del proceso, que la

demandada brinde a la niña <PER>, la cobertura integral de las prestaciones requeridas de: **a)** Acompañamiento terapéutico escolar con valor de prestación de apoyo; **b)** Maestra de apoyo a la integración escolar; **c)** terapia psicológica; **d)** terapia psicopedagógica; **e)** terapia fonoaudiológica y **f)** terapia ocupacional; en los alcances de los certificados médicos acompañados; conforme valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad con más un 20% por zona desfavorable; debiendo la parte actora presentar a la mayor brevedad posible a la demandada la documentación original requerida en debida forma, y se rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la Circular Conjunta nro. 01721 dictada por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, y se ordenó correr traslado de la acción entablada al Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSYS - SEROS).

En fecha 06/08/2025 se dispuso la ampliación de la medida cautelar oportunamente dispuesta admitiendo el rubro transporte con dependencia requerido en el escrito inicial de demanda, en los alcances de los certificados médicos acompañados; conforme valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad con más un 20% por zona desfavorable.

c) Contestación de demanda:

Oportunamente se presentó la demandada- ISSyS, mediante su letrado apoderado, y contestó demanda, solicitando su rechazo. Formuló negativas de rigor, y desconoció la documental acompañada por el actor.

En primer lugar peticiona se declare abstracta la cuestión de fondo por ser coincidentes el objeto de la acción y la medida cautelar. Reitera fundamentos vertidos en su informe circunstanciado, respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos administrativos exigidos por la obra social y los pasos de consulta para su autorización, previo control de la auditoría médica.

Efectúa un detalle de la historia de la actora y su hija como afiliadas a su obra social. Alega que ha aprobado y abonado las terapias previas al caso, pero en relación al actual pedido no existen expedientes administrativos a nombre de la actora por solicitud de acompañante terapéutico, ni trámites respecto la maestra integradora de apoyo, transporte con dependencia, que de su historia clínica no surge que se haya presentado para el año 2025 el pedido de autorización para reintegro correspondiente en: Fonoaudiología, Terapia Ocupacional, Psicología y Psicopedagogía.

Reproduce argumentos ya brindados en su primera presentación. Efectúa réplica de los argumentos brindados en cuanto al rubro transporte el cual no niega pero entiende que debe ajustar a la normativa vigente, consistente en la asistencia a las terapias en que la niña asiste. Insiste en que la documental presentada respecto a dicha prestación es ilegible y en fotocopias. Señala que no se encuentra acreditada la imposibilidad de que la niña pueda usufructuar el traslado gratuito para asistir a la escuela, al carecer del formulario de dependencia funcional o acreditación de informe socio ambiental por la autoridad competente o requerimiento de realización por ante la obra social.

Agrega respecto al planteo de pago directo, que el mismo es efectuado a los prestadores de la cartilla y vía reintegro si el afiliado prefiere atenderse con otro profesional. Menciona que, de conformidad a la legislación nacional como provincial, ni el prestador podrá cobrar adicionales directamente al beneficiario ni el beneficiario podrá exigir que se le reconozcan mayores costos de los que fijen en los nomencladores.

Que el concepto biopsicosocial con el que se comprende la discapacidad, implica que el agente de salud no podrá excusarse en cuanto a las prestaciones médicas indicadas para cada caso en particular; previendo nuestro ordenamiento jurídico una cobertura que debe ser brindada al 100% por los prestadores directos con los que cuente la obra social o con agentes de salud externos a los cuales se les reconocerá un valor por sus prestaciones regulado por la autoridad competente, quien, fija los montos de cada prestación con lo cual, las obras sociales deberán reconocer al afiliado que hizo la erogación al 100% de los valores fijados y actualizados por los distintos nomencladores.

Comenta que ello debe analizarse bajo los parámetros y principios que rigen esencialmente las prestaciones de las obras sociales, las cuales llevan a cabo su cometido a través de los diferentes planes estipulados, con cuotas uniformes para todos los afiliados en las distintas categorías, todo lo cual se asienta y se regula bajo el principio de solidaridad, lo que conlleva a sostener que la garantía de la cobertura del 100% de la prestación no puede quedar librada solamente a una cuestión aleatoria, a que el afiliado las elija sin un control por parte del propio

Estado que garantiza esta forma de prestación; de lo contrario, ello podría resultar un menoscabo del goce de la misma garantía constitucional del derecho a la salud por el resto de los afiliados, quebrándose así el referido principio de solidaridad que rige el giro comercial para las obras sociales, también regulado por el propio Estado. Solicita el rechazo del pedido de pago directo. Ofreció prueba, formuló reserva federal y de recurrir ante organismos internacionales. Peticionó.

Previo dictamen de la Asesoría de Familia se ha declarado la cuestión de puro derecho, conforme la petición efectuada por la parte actora.

Encontrándose reunidos los recaudos legales y en atención al estado de autos, son llamados autos a sentencia;

II. Análisis:

A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de modo urgente y eficaz la lesión de un derecho constitucional...", "la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último..." (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", volumen 13, ed. Hammurabi, pág. 47).

El art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut regula la acción de amparo y dispone que "siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad

manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley...".

Por su parte, el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- n° 84. modif. por ley V-180 establece que "Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional, la Constitución provincial, un tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus".

Para que proceda el amparo, se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley y dicha afectación debe presentar las siguientes características: a) la existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas o particulares, evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; b) que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; c) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio y d) la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto

u omisión (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", ed. Hammurabi, pág. 113).

Néstor Sagües, explica que lesionar, restringir y alterar podrían haberse unificado, ya que la lesión comprende el daño o perjuicio de cualquier índole e incluye por tanto la restricción (reducción, disminución o limitación) y la alteración (cambio, modificación) de un derecho constitucional. El perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, el daño que se pretende reparar debe ser cierto y la lesión debe ser actual.

El amparo no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes. En suma, el comportamiento estatal que se analiza a través del amparo, dice este autor, debe tener vigencia al tramitarse la acción. Respecto a la amenaza, a ello se refiere la voz "inminente" a que hace referencia el texto constitucional y la ley regulatoria de la figura en análisis. En suma, el amparo es un proceso simplificado o abreviado, apto para examinar la existencia o no de una lesión o amenaza, de carácter actual o inminente, sea que provenga de la autoridad pública o de particulares, cuando con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas se vulnere, altere o restrinja un derecho constitucional.

Resulta relevante destacar que la eventual lesión o amenaza, deben haberse producido con ilegalidad o arbitrariedad "manifiesta", carácter este último que resulta imprescindible para que la acción de amparo resulte procedente; dicho de otro modo, debe considerarse si en el caso en cuestión y en forma manifiesta, el obrar que motiva la acción es ilegal o arbitrario. En el sub examine, la accionante ha

individualizado el acto lesivo en la omisión de cobertura total e integral de todas las prestaciones médicas prescriptas de acuerdo a la patología de su hija y su condición de discapacidad.

De las constancias digitales de la causa, y documental adunada por las partes, resulta acreditado:

-Que la niña <PER> es afiliada a SEROS, y tiene condición de discapacidad con diagnóstico de "Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje- trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares – retraso mental leve – deterioro del comportamiento de grado no especificado", con orientación prestacional "Prestaciones de rehabilitación- Prestaciones educativas (Inicial/EGB)- Servicio de apoyo a la integración escolar", conforme Certificado Único de Discapacidad;

- Que se trata de una paciente de <EDAD> años de edad, bajo tratamiento y terapias con diferentes médicos y especialistas, cuestión que se encuentra acreditada con la documental acompañada;

De las constancias de la causa resulta que la parte demandada no controvierte la afección a la salud de la niña, pero cuestiona en primer lugar el no agotamiento de la vía administrativa para tramitar los requerimientos prestacionales, cuestiona el rubro transporte, rechaza el pedido de pago directo, y requiere que las prestaciones sean autorizadas conforme la normativa vigente.

Aclarado ello, pongo de resalto que el derecho a la salud está implícitamente reconocido en el art. 33 de la Const. Nacional y expresamente en el art. 18, inc. 2 de la Const. Provincial, amén de estar expresamente

reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12). En el presente caso, la beneficiaria es una persona menor de edad con discapacidad, amparada por distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, encontrándose en situación de vulnerabilidad, en virtud de aquella condición.

El art. 75, inc. 23 CN establece que corresponde al Congreso "...Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...".

Las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos. La Constitución Nacional, en especial, dispuso la sanción de leyes, estableciendo acciones positivas a favor de los niños, las mujeres, ancianos y personas con discapacidad. Las disposiciones constitucionales y legales acerca de las acciones positivas no entrañan de modo necesario discriminaciones inversas, pero usualmente las establecen (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución

de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, pág. 720).

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la ley 25280 aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la ley 26378 aprobó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, con jerarquía constitucional otorgada por la ley 27044 en los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el art. 30 de la Constitución Provincial establece: "La familia, la sociedad y el Estado tienen a su cargo la protección integral de las personas discapacitadas. Dicha protección abarca la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social y laboral y la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto a sus deberes de solidaridad evitando toda discriminación. El Estado, en su caso, debe subrogarse en el ejercicio de las acciones que correspondan contra los obligados. En todo el ámbito de la Provincia se establecen normas para que el desplazamiento, acceso y desenvolvimiento de las personas discapacitadas encuentren facilidades que favorezcan su independencia.

En armonía con estas disposiciones, el art. 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) a su vez establece: "...1. Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho, sin discriminación y sobre la base de la

igualdad de oportunidades, los Estados Parte asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles.... 2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Parte asegurarán que:...d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva."

Resulta de marcada importancia para resolver los presentes atender a la letra de la Ley Nacional N° 24.901 que instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, el que incluye con carácter obligatorio para las obras sociales la cobertura de las prestaciones básicas enunciadas.

Así, en su art. 1 establece: "Institúyase por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.". Respecto a las obras sociales, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad afiliados a las mismas (art.2), ya sea mediante servicios propios o contratados (art.6), de todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas (art.11) como: prestaciones de rehabilitación (art. 15), prestaciones terapéuticas educativas (art.16), prestaciones asistenciales (art. 18), así como todos los servicios

específicos y prestaciones complementarias enunciados en la ley.

Conforme el **art. 15** de dicha norma, se entiende por **prestaciones de rehabilitación** a aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que un persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios. En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.

Por su parte, el art. 16 refiere a las prestaciones terapéuticas educativas, como a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéuticopedagógico y recreativo.

Por otra parte, la Ley 22.431 establece la protección integral de las personas con discapacidad, tendiente a asegurar su atención médica, su educación y su seguridad social, así como las franquicias necesarias para promover su inclusión y la igualdad de oportunidades. Incluye dentro de las prestaciones médico asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas.

Al respecto, debe recordarse que el constitucionalismo provincial nunca puede disminuir derechos que surgen de la constitución federal, ni reducir el núcleo o contenido esencial de los mismos.

En el ámbito provincial, a su vez, rige la ley I N° 296, que refuerza la obligatoriedad de las prestaciones a cargo de la Obra Social en el art. 16, que dispone: "La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la Ley XVIII N° 36". Asimismo, el art. 14 de la misma ley establece: "El *Ministerio de Educación tendrá a su cargo: Orientar las derivaciones y controlar que los alumnos con discapacidad realicen los tratamientos, en todas las categorías educacionales especiales, oficiales y privadas, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización, tendiendo a la integración al sistema educativo sea especial o común. Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para*

personas con discapacidad, las cuales se extenderán desde su prevención tendiendo a la detección y estimulación temprana, con la cooperación del Servicio de Estimulación Temprana. Crear centros de evaluación y orientación vocacional para los alumnos con discapacidad. Coordinar con el área competente las derivaciones de los alumnos con discapacidad a tareas competitivas o talleres protegidos. Formar personal docente y profesionales especializados para todos los niveles educacionales, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de discapacidad. Promover el desarrollo de los alumnos a través de recursos especiales de accesibilidad, tecnología informática, teclados Braille y otros sistemas aplicables".

La ley XVIII N° 12, que instituye el régimen de la Obra Social demandada, concretamente en su art. 24 dispone las prestaciones a cargo de la misma, y de manera particular, respecto de las personas con discapacidad, el inc. g), establece a cargo de la Obra Social: "Toda otra que directa o indirectamente contribuya al fomento, protección, recuperación de la salud, y rehabilitación del afiliado a la vida útil como así también a lograr su bienestar social".

Cabe tener presente que de la prueba adjuntada surge que <PER> es alumna regular de la <PER> " <LOC>" de esta ciudad, debiendo contar con acompañante terapéutico escolar y maestra integradora. Dicha documentación acredita la necesidad de la niña de poder contar con profesionales para que faciliten su inclusión educativa, adaptando su curricular escolar,

proporcionando el apoyo individualizado en las materias que lo requiera, promoviendo la participación activa y colaborando con el equipo docente facilitando el acceso a metodologías especiales.

Respecto a la petición de la parte actora, de consignación de la acompañante terapéutica como "Prestador de Apoyo" para el cobro de su servicio, encuentro un yerro en su planteo, el cual fuere el no haber requerido la inaplicabilidad o inconstitucionalidad de la Resolución nro. 385/2020 de la obra social, normativa que ha sido invocada por la Asesora de Familia en su dictamen (ID1846112), asimismo destaco que nuestro máximo tribunal, ha dictado Sentencia Definitiva nro. 33/2025 de fecha 19 de septiembre del corriente año, Expte. 26.197-Año 2024, donde desarrolla el concepto de acompañante terapéutico y cuál es la forma de su pago teniendo en cuenta la formación de la persona que presta dicha labor, cuestiones que no pueden ser desconocidas por la suscripta.

Respecto al rubro transporte con dependencia, el cual es cuestionado por la parte demandada, destaco que al inicio de la presente la accionante no había compulsado trámite en debida forma al respecto, cuestión que ha subsanado acompañando a la demandada el formulario FIM, y ante el silencio de la obra social, se procedió a admitir el mismo en forma cautelar. Del expediente surge un intercambio de posturas de incumplimiento por parte de la actora y de falta de requisitos de la demandada cuya sede de debate no es esta, sino la instancia administrativa. Si bien la admisión del rubro ha sido producto de la actitud

silenciosa de la demandada, la judicatura no puede exceptuar la debida tramitación del mismo conforme la normativa vigente. La parte demandada en su escrito ID 208004 en contestación del traslado del incumplimiento del rubro, manifiesta errores en la tramitación del rubro (falta de documentación, ausencia de discapacidad motora, entre otras), cuando los mismos debieron hacerse en forma extrajudicial y en el momento oportuno.

Conforme la documentación médica acompañada, la médica tratante ha indicado la necesidad de transporte con dependencia. Tal como he expuesto previamente, esta instancia no habilita el apartamiento del proceso administrativo, el cual debe ser realizado por ambas partes en debida forma. El rubro prospera en forma cautelar hasta tanto, ambas partes efectúen la tramitación correspondiente, debiendo el demandado emitir el acto administrativo correspondiente que indique su admisión o rechazo en forma fundada.

Las prestaciones médicas requeridas son admitidas pero con determinadas limitaciones. Respecto al rubro transporte las partes deberán concluir su tratamiento en forma extrajudicial, sosteniendo la cobertura del mismo en forma cautelar hasta la emisión del acto administrativo resolutorio.

Nuestro Máximo tribunal enuncia que: "Si bien se ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud y la especial atención que merecen las personas con discapacidad, tales derechos de raigambre constitucional, así como los principios y garantías consagrados en la Carta Magna, no son absolutos sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, con la única condición de no

ser alterados en su substancia. (334:551; 344:329; 343:1752; 342:2063; 340:1269). La decisión de obligar a la entidad social a afrontar el 100 % de la cobertura de las prestaciones médicas, educativas y de transporte del menor discapacitado conforme con las prescripciones, recomendaciones y derivaciones que se le efectúen y con los medios elegidos por los responsables del menor para llevarlas a cabo no resulta razonable en tanto desconoce la plataforma normativa cuya constitucionalidad no ha sido objetada y soslaya la competencia atribuida por ley a la autoridad de aplicación en la materia para reglamentar el alcance de las prestaciones dejando en manos de los profesionales que atienden al menor y de sus progenitores la determinación de lo que ha de entenderse por "atención integral" contemplada en el sistema. (334:551)".

Siendo que la actora ha efectuado peticiones de cobertura integral, persiguiendo el abono total de los presupuestos de los profesionales que brindan atención a su hija, adelanto que la extensión de cobertura solicitada será rechazada. Corresponde traer a colación lo resuelto por el STJ donde en el caso " **<TEXTO_ANONIMIZAR>**. *c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte. N°26.326/2.024*, ha dicho que corresponde dar cobertura con el valor del nomenclador nacional más adicional por zona del 20%, ello en virtud de la plena vigencia de la Ley N° 24091 y la Res. 428/99, las que regulan los topes en materia de prestaciones básicas.

De igual manera la petición de pago directo y no por reintegro ha de ser rechazada, la demandada ha brindado justos motivos en su forma de pago, el cual es

directo para los prestadores atento los convenios celebrados con los profesionales que integran su cartilla, siendo reintegrados solamente a quienes no integran la misma. Resolver en contrario importaría vulnerar el derecho de la totalidad de los afiliados, y un trato discriminatorio.

Debe tenerse presente que la Judicatura se encuentra avocada a la interpretación y aplicación del derecho, debiendo resolver lo atinente en el marco y alcance legal. Por lo expuesto, no pueden excederse las normas que requieren procesos formales en los ámbitos propios de otros poderes del Estado.

En la tarea de ponderación normativa surge claramente la preeminencia de los Derechos fundamentales y la protección integral de la niñez y adolescencia, de la vulnerabilidad y de la discapacidad, pero en la práctica, el parámetro de sujeción de la prestación no puede quedar librado al azar del monto que factura cada profesional en forma liberal.

Así, encontrándose reconocida la efectiva cobertura de las prestaciones por la Obra Social y en los parámetros normativos a los que también deben sujetarse los órganos estatales obligados, el monto de la cobertura deberá ser del 100% de lo establecido en el nomenclador nacional -y sus actualizaciones- con más los adicionales por zona correspondientes, antes mencionados.

Debe comprenderse que si bien la cobertura de la prestación que la niña requiere en atención a su condición debe ser "integral", encuentra su limitación a los montos establecidos por el nomenclador nacional de prestaciones básicas, con más el aumento por zona

desfavorable (Ley Nro. 24.091 y la Res. 428/99, Res. 385/2020, y cctes.).

En virtud de todo lo expuesto, ha de tenerse presente que la promoción de los presentes resultó necesaria para que el amparista logre la correspondiente cobertura total e integral de las prestaciones requeridas, con la excepcionalidad del rubro transporte y el rechazo del planteo de pago directo. Atento ello, por los fundamentos expuestos, corresponde hacer parcialmente lugar a la acción de amparo.

III. Me permito efectuar un señalamiento expreso, atento al devenir de las continuas presentaciones por vía de amparo de requerimientos en la salud en contra de la demandada, cuya defensa principal es la ausencia de agotamiento de la vía administrativa y falta de iniciación del trámite correspondiente, el cual nunca ha detallado con precisión.

Es que ante una situación de necesidad, corresponde que todos los actores intervinientes actúen con la debida diligencia que la gravedad, urgencia, emergencia y experticia que el caso requiere. Llama poderosamente la atención que sea una reiteración recurrente la falta en el procedimiento de solicitud de prestaciones de personas con discapacidad, las cuales poseen una tutela especial, que refuerza la obligación estatal de asegurar el ejercicio efectivo de sus derechos.

La CSJN ha dicho "...Incumbe a los jueces la búsqueda de soluciones congruentes con la urgencia ínsita en los temas de asistencia integral de la discapacidad, para lo cual deben encauzar los trámites por carriles expeditivos y evitar que el rigor de las

formas conduzca a la frustración de derechos que cuentan con una tutela constitucional. (336:2333)"

Por ello considero necesario imponer la obligación a la obra social, de comunicar en debida forma a través de sus canales oficiales a sus afiliados, los diversos requisitos para la tramitación de las prestaciones que aquí se debaten, en miras de evitar nuevas vulneraciones en el ejercicio al derecho a la salud y educación, como ha sucedido en esta causa.

IV. Costas y honorarios: Atento a como se resuelve, se impondrán las costas a la demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 17 de la Ley V N° 84).

A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de la Dra. <PER>, en la suma equivalente a 34 (treinta y cuatro) JUS; y los del Dr. <PER>, en la suma equivalente a 30 (treinta) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871). Por ello, doctrina, jurisprudencia y normas jurídicas citadas,

IV. Fallo:

1. Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. <PER> en representación de su hija <PER>, DNI N° <DNI> el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última brinde la cobertura total e integral al 100% de las prestaciones requeridas de: **a)** Acompañamiento terapéutico escolar; **b)** Maestra

de apoyo a la integración escolar; **c)** terapia psicológica; **d)** terapia psicopedagógica; **e)** terapia fonoaudiológica; **f)** terapia ocupacional, en los alcances de los certificados médicos acompañados y conforme valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, más adicional por zona, en la atención de su salud y conforme su patología.

En caso de que la Obra Social no cuente con dicho profesional en su cartilla, deberá abonar los honorarios correspondientes a quien se viene desempeñando como tal en la práctica conforme los requisitos normativos vigentes y a través de reintegro.

2. Respecto a la prestación de transporte especial ida y vuelta con dependencia desde su domicilio a la institución educativa y las diversas terapias de salud, el mismo se mantendrá en forma cautelar hasta tanto, las partes efectúen su tramitación, y se emita el acto administrativo correspondiente que indique su admisión o rechazo en forma fundada.

3. Hacer saber a la accionada lo dispuesto en el Considerando III.

4. Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84).

5. Regular los honorarios de la Dra. <PER>, en la suma equivalente a 34 (treinta y cuatro) JUS; y los del Dr. <PER>, en la suma equivalente a 30 (treinta) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

6. Regístrese y Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 19 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A".